EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320190008500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YALENA BLANCO RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DONALDO OLIVEROS CASTRO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Ejecutiva*, presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra YALENA BLANCO RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DONALDO OLIVEROS CASTRO, en el cual, se encuentra pendiente fijar fecha para celebración de audiencia y resolver subrogación de derechos litigiosos. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre del 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320190008500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YALENA BLANCO RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DONALDO OLIVEROS CASTRO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, se encuentra pendiente de decisión las solicitudes de subrogación de derechos en favor de las sociedades FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y CENTRAL DE INVERSIONES CISA. Así mismo, la fijación de nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, en atención que el pasado 01 de septiembre de 2022, fue imposible dar continuidad con la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C. G del P., por el conocimiento reciente del fallecimiento del señor DONALDO OLIVEROS CASTRO (Q.E.P.D), y la imposibilidad de establecer comunicación con la demandada YALENA BLANCO RODRÍGUEZ. Estando al despacho el presente proceso, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La subrogación es conocido como un modo de extinguir las obligaciones, consistente en la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero que realiza el pago, según lo establecido en el artículo 1666 y siguientes, puede darse de dos formas: Por disposición de la ley o por convención con el acreedor de la obligación.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, el doctor *Víctor Manuel Soto López*, en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, presentó solicitud de cesión a favor de este último, con fundamento en que el demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, transfirió al cesionario los derechos de crédito involucrados dentro del proceso; así como todas las garantías ejecutadas por el cedente, objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo. Así las cosas, acreditada como se encuentra la cesión efectuada, el despacho la aceptará en los términos acordados y en lo sucesivo, para todos los efectos procesarles, se reconocerá a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, en ese sentido y en representación judicial del porcentaje del crédito subrogado.

De igual manera, la doctora *Viviana Posada Vergara*, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., presentó solicitud de cesión a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en virtud de la transferencia de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso; así como todas las garantías ejecutadas por el

Cedente. Siendo así, estando acreditadas la cesión efectuada, el despacho accederá a lo solicitado, en los términos acordados y para todos los efectos procesales, reconocerá a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en representación judicial del porcentaje del crédito subrogado.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 228[1] y 231[2] del C. G. del P., se evidencia que, el 30 de enero de año 2020, el apoderado judicial de las partes ejecutadas allegó con destino al proceso, dictamen pericial de liquidación del crédito realizado por el Contador financiero *Antonio Polo Robles* (Visible en el archivo 09DictamenPericial). Frente a esto, es procedente dar aplicación a las normas citadas, para efectos de poner a disposición de las partes el dictamen y sea ejercida la contradicción del mismo.

Para finalizar, teniendo en cuenta que, se encuentra pendiente surtir la contradicción del dictamen presentado por las partes ejecutadas, siendo imperioso para garantía del debido proceso y el derecho a la contradicción de las partes, como también, para adoptar una decisión en derecho en el proceso de la referencia, en ese sentido, una vez se encuentre surtida la misma se procederá a fijar nueva fecha para celebrar la audiencia que trata el parágrafo del artículo 372 del C. G del P.

De conformidad a lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESION del crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, quien en lo sucesivo se le reconoce la calidad de cesionario por el valor del crédito subrogado.

---

[1] **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

[2] **ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.

SEGUNDO: ACEPTAR la CESION del crédito realizada por el BANCOLOMBIA S.A., a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, quien en lo sucesivo se le reconoce la calidad de cesionario por el valor del crédito subrogado.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a las partes, para los efectos previstos en el artículo 231 del C. G. del P., a fin de que, ejerzan la contradicción del dictamen pericial rendido por el Contador financiero *Antonio Polo Robles*, presentado el día 30 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ab1799a18c33bb03f0697b9f716f00b13e0c5f2428678df2263f168a892b00**
Documento generado en 27/10/2023 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica